

RESOLUCIÓN: 316 (TRESCIENTOS DIECISÉIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 340/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** contra la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 121/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Acta de Nacimiento, promovido contra la *****de Matamoros, Tamaulipas, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la citada población; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó textualmente con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción.

*SEGUNDO. Se declara improcedente la acción entablada en el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, demandado por ***** contra el ***** de esta Ciudad, por las*

razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo. Notifíquese...”

SEGUNDO. Una vez notificada la sentencia anterior a las partes, el actor ***** interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos por el a quo mediante proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 2409/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de seis de agosto en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el ocho siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El actor *****aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en el juzgado de origen el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 13, que en su parte conducente dice así:

“AGRAVIOS

Me causa agravios la sentencia ahora combatida, en razón de que el a quo ignora plenamente en todas y cada una de mis probanzas aportadas dentro del juicio ordinario civil en el comento argumentando en el considerando TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462, del código local de procedimientos civiles, al identificar a la persona si refleja fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad; también lo es, que para estar en condiciones de decretar lo conducente se deben ofertar pruebas fehacientes que demuestren la procedencia de la acción intentada.

Por tanto, de ser así, no es viable cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuya identidad refleja; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registro y por los posteriores actos determinados que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones.

Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones

familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley; circunstancias que en el asunto que no ocupa no aconteció, toda vez que no fue debidamente acreditado a través de prueba idónea la contestación de datos falsos en el acta de nacimiento mexicana.

En tales condiciones, luego del análisis del material probatorio agregado en autos, esta autoridad advierte que los hechos narrados por el promovente, no se ajustan a la realidad cronológica, pues lo que, efectivamente se evidencia es que en el año mil novecientos setenta y seis fue registrado entre el Registro Civil mexicano, lo que robustece el hecho de que su nacimiento ocurrió con anterioridad al año de mil novecientos ochenta y dos, como aparece en el certificado de nacimiento extranjero, cuestión que impide aprobar la nulidad requerida, bajo las razones expuestas por el promovente; dado en todo caso, el documento objeto de nulidad sería el segundo asentado con posterioridad, lo que en la especie no se reclama.

Sirve de apoyo la tesis 11.1°.4 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2006277, de rubro: ACTA DE NACIMIENTO, ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRAS ASENTADAS CON ANTELACIÓN.

En razón de lo anterior, se declara improcedente la acción del presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, demandado por ***** contra el ***** de esta ciudad, toda vez que la parte actora no

justificó los elementos constitutivos de su no proporción a otros datos de prueba que concatenados con los documentos que exhibe robustamente y acrediten el contenido de datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, atento a lo estatuido por el ordinal 52 del código civil, a fin de que sea procedente decretar su cancelación; no siendo posible para esta autoridad dar preferencia probatoria al certificado extranjero, si literalmente se aprecia que fue emitido en fecha posterior al acta de nacimiento mexicana, sin que se advierta de autos pruebas en contrario que establezca en su contenido la existencia de datos falsos, toda vez que de una interpretación de lo numerales enunciados, se desprende la obligación de dar credibilidad a la identidad de la persona, cuyos datos plasmados en el primer documento público expedido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento, si bien es cierto, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social en virtud que esos elementos sólo pueden cumplir su función de sino por el contrario producen convicción negativa, que opera en perjuicio del compareciente.

Para arribar a dicha conclusión se estima que de las documentales públicas exhibidas por la parte actora,

se advierte que el acta de nacimiento expedida la *****de esta ciudad, cuya nulidad se pretende, se aprecia con data de registro cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el que se asentó el nacimiento de Raymundo Castañeda Gallardo; mientras que en el certificado de nacimiento a nombre ***** emitido en el Estado de Texas obra con fecha de emisión veinticuatro de julio de dos mil siete, en el que se registró el nacimiento del precitado ocurrido el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

En este sentido, es inconcuso que, el acta de nacimiento mexicana fue emitida primero, es decir seis años antes que la fecha de nacimiento que aparece en el certificado de nacimiento extranjero; por lo que, atendiendo además la investidura reconocida al Registro Civil por el artículo 31 del código civil de la entidad, relativo a que es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas, y que acorde a lo dispuesto por el diverso 32 del mismo ordenamiento, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas de Registro Civil; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; aunado que el accionante acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Por lo que dicho Juzgador resuelve que declara improcedente la acción entablada en el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, demandado por ***** contra el Oficio Segundo del Registro Civil de esta ciudad, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Mas, sin embargo, conforme a lo previsto por los artículos 43 párrafo sexto, 51, 53 fracción I, del

Código Civil del Estado de Tamaulipas, es correcta mi pretensión sobre la cancelación del acta de nacimiento inscrita en la ***de esta ciudad, con datos de registro: Libro No. 10, Acta No. 1950, fecha de registro: 4 de mayo de 1976, lugar de registro: H. Matamoros, Tamaulipas, a nombre de Raymundo Castañeda Gallardo, y cancelación de su registro, por contener datos y hechos falsos y erróneos, mismos que me causan incertidumbre e inseguridad jurídica por existir duplicidad de forma legal y ser un vicio sustancial, y que lo demostré con las pruebas que ofrecí en tiempo y forma para acreditar los hechos constitutivos de mi acción ante el Juez Tercero de lo Familiar el cual el Juez solo consideró en mis probanzas Documental Publica la Numero 1 y documental pública número 2; la documental pública número 3 la cual es la fe de bautizo no la consideró como prueba la cual indica que el Sr. ***** *****es Ciudadano Americano y su identidad es la Ciudadanía Americana y no la Mexicana, la cual claramente indica que el Sr. Abid Raymundo Castana su identidad es la Americana y no la Mexicana como se ha mencionado anteriormente. Las probanzas que fueron otorgadas en mi demanda inicial al igual en prestación de pruebas deben tener valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 273 en relación con los numerales 324, 325, 329, 330, 362, 385, 386, 387, 388, 397, 398 y 409 del ordenamiento procesal civil de la materia, siendo las que presenté y son las siguientes:**

1.- Documental pública. Consistente en el acta original de nacimiento No. 1950, del libro 10, levantada por el *** de la Ciudad de H. Matamoros Tamaulipas, de fecha 04 de mayo de 1976 lo cual se acredita lo expresado en el punto número 2 y 3 del apartado de hechos de la demanda inicial.**

2.- Documental pública. Consistente en el certificado de mi nacimiento número 142-82-234209, de fecha 17 de septiembre de 1982, en el Condado de Cameron, Texas Pet #2 de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillada y traducida al idioma español y certificada ante Notario Público número 143 ciento cuarenta y tres documentales que obra agregada en autos y que relaciono y lo justifica lo expresado en el punto número 1 y 3 del apartado de hechos de mi escrito de demanda inicial.

3.- Documental pública. Consistente en el certificado de bautizo número 2, foja 96, partida 175 certificada ante Notario Público número 143 ciento cuarenta y tres con lo cual se justifica lo expresado en el punto número 3 del apartado de hechos de la demanda inicial.

4.- Presuncional legal y humana.- Consistente en las deducciones que se derivan de lo establecido por la propia ley, a las realizadas por el juzgador en cuanto favorezcan los intereses del suscrito compareciente.

5.- Instrumental de actuación. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto beneficie los intereses propios.

Debiendo de prevalecer el certificado de mi nacimiento número 142-82-234209, de fecha 17 de septiembre de 1982, y fecha de nacimiento septiembre 16, 1982 en el Condado de Cameron, Texas Pct #2 de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser el documento que reconozco y que es la fecha de mi nacimiento legítima, y “no” el acta de nacimiento a nulificar y cancelar su registro, siendo la expedida por la *****de esta ciudad, con datos de registro: Libro No. 10, Acta No. 1950, fecha de registro: 4 de mayo de 1976, lugar de registro: H. Matamoros, Tamaulipas.

Invocando en apoyo la siguiente tesis... NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995. (Se transcribe).

Así como la tesis... ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA). (se transcribe).

Por lo que se debería decretar procedente la nulidad del acta de nacimiento a nombre de *****y esto para evitar la duplicidad de actas de nacimiento, se fundamenta en el artículo 52 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: (Se transcribe). Debiéndose cancelar el acta de nacimiento expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, con datos de registro: libro no. 10, acta no. 1950, fecha de registro: 4 de mayo de 1976, lugar de registro: H. Matamoros, Tamaulipas, a nombre de Raymundo Castañeda Gallardo, por el hecho de no observar las formalidades necesarias en su inscripción y que no se pueden convalidar por medio legal alguno, toda vez que existe certificado de nacimiento del C. ***** en el Condado de Cameron Pet #2 en el Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por el actor

***** resultan infundados.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente precisar que conforme a los hechos de la demanda, lo efectivamente planteado por el promovente *****
 *****como causa por la que demandó la nulidad absoluta del acta de nacimiento expedida el 4 de mayo de 1976, por la *****de Matamoros, Tamaulipas, en la que consta el registro del nacimiento de ***** consiste en lo siguiente:

Que el promovente nació el *16 de septiembre de 1982* en el Estado de Texas, Condado de Cameron, Estados Unidos de Norteamérica, siendo registrado por sus padres ***** ante el juez Ed Sarabia el 17 de septiembre de 1982, lo que justifica con la copia certificada, apostillada y traducida al idioma español del certificado de nacimiento 142-82-234209;

Que con posterioridad su abuela materna contrató un abogado para que registraran al promovente *****
 *****de nueva cuenta, lo que se hizo mediante la obtención del acta de nacimiento cuya nulidad demanda, expedida el 4 de mayo de 1976, por la *****de Matamoros, Tamaulipas, en la que consta el registro del nacimiento

de ***** habiendo exhibido dicha acta de nacimiento; es decir, precisó el demandante, que en el acta de nacimiento a anular, incorrectamente se asentó que nació en Matamoros, Tamaulipas, y además únicamente aparece el segundo nombre ***** siendo que el nombre completo es *****;

Que lo anterior significa que ***** y ***** son la misma persona, lo que se constata del hecho de que en ambas actas de nacimiento existe coincidencia en el nombre de los progenitores, así como en la fe bautismal del promovente que también agregó a la demanda;

Que tales hechos ya constaban en una diversa demanda, pero el juez segundo familiar de Matamoros la desechó porque no coincidían los nombres del promovente asentados en ambas actas de nacimiento; y,

Que por tales cuestiones, demanda la nulidad del acta de nacimiento mexicana, ya que la duplicidad de sus actas de nacimiento le genera incertidumbre jurídica ante los vicios sustanciales destacados.

Una vez que la Oficialía del Registro Civil demandada fue emplazada a juicio, se declaró su rebeldía por no haber producido contestación a la demanda.

Sin pruebas diversas a las documentales referidas (acta de nacimiento americana, acta de nacimiento mexicana, y fe de bautizo), el 24 de abril de 2019 se dictó la sentencia impugnada, habiéndose declarado improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento mexicana, entre otras cuestiones, por la razón de que el actor no acreditó los hechos en los que sustentó la causa de nulidad invocada, es decir, que son falsos los hechos asentados en dicha partida de nacimiento.

Ahora bien, como se adelantó, son infundados los agravios expresados por el apelante

Así se considera, en virtud de que ésta Sala converge con lo considerado por el juez de primer grado, toda vez que, ciertamente, el promovente del juicio *****

*****no demostró que sea la misma persona registrada en el acta cuya nulidad se pretende, con el nombre ***** pues no existe prueba alguna que así lo acredite.

Así es, en virtud de que no obstante el valor probatorio pleno de las actas de nacimiento aportadas a los autos; al respecto debe decirse, en principio, que debe destacarse la evidente falta de coincidencia de los

nombres de las personas a que se refiere las actas de nacimiento mexicana y americana; además, el hecho de que en ambas partidas de nacimiento aparezca que los padres son ***** tal circunstancia no revela el alcance probatorio pretendido por el apelante, pues en dichos documentos consta que la información fue proporcionada únicamente por *****, no así por *****, a lo que debe aunarse que no consta en las documentales en cuestión explicación alguna en la falta de coincidencia en los nombres del registrado *****y *****.

De ahí, lo infundado del segmento de agravios a través del cual el disidente alega que *****y ***** son la misma persona y que se demuestra con el hecho de la coincidencia en el nombre de los progenitores.

De la misma manera, es infundado del motivo de inconformidad relativo a que la fe de bautizo a nombre de *****acredita que es la misma persona de nombre *****.

Se estima así, porque si bien la constancia parroquial de bautizo de que se trata merece valor probatorio en

términos del artículo 325 fracción VI del código de procedimientos civiles, pues su contenido fue cotejado por el Notario Público 14 con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, sin embargo, tal documental no tiene la eficacia probatoria para demostrar que *****y ***** son la misma persona, sino que dicho documento solo es útil para acreditar que ***** fue bautizado el 30 de diciembre de 1982 y que sus padres son ***** esto es, el documento en cuestión no revela utilidad probatoria en el sentido pretendido por el disidente.

Luego, si en la especie no se demostró que *****y ***** son la misma persona, no es factible jurídicamente emprender el análisis de la causa de nulidad invocada por el promovente del juicio, pues las pruebas que aportó no son suficientes y aptas para ello, ya que conforme a los hechos de la demanda, las pruebas idóneas serían la comparecencia judicial de la abuela del actor y del abogado a quien ésta contrató para obtener el acta de nacimiento cuya nulidad demanda, así como las actas de nacimiento de sus progenitores, y la testimonial de éstos para que explicaran detalladamente que *****y

***** son la misma persona, deber procesal que incumplió el accionante y que le impone el artículo 273 del código procesal civil; sobre todo si se considera que en el acta de nacimiento que se pretende anular, consta que la inscripción nacional del nacimiento (4 de mayo de 1976) se realizó 5 años 8 meses antes que el registro del nacimiento extranjero (17 de septiembre de 1982).

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor ***** contra la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 121/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Acta de Nacimiento, promovido contra la *****de Matamoros, Tamaulipas, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado,

con residencia en la citada población; resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (316) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE AGOSTO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes

legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.